



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **305** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1137220 de fecha 15 de octubre de 2018 en Noventa y Siete (097) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **Eneida FLORES CORDERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02221-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 086-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de setiembre de 2018, declaró improcedente la solicitud de Reconocimiento de pago, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, deducida por la recurrente, es decir, la pretensión de la hoy impugnante, consiste en recalcular y reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, vía crédito interno devengado, equivalente al 30% mensuales, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, teniendo como punto de referencia para efectos de recalcular la remuneración y/o pensión total o íntegra, toda vez que, hasta el momento actual viene percibiendo con toda normalidad dicha bonificación, a virtud de la remuneración total permanente, pese no corresponderle por haber cesado antes de entrada en vigencia de la Ley del Profesorado 24029, modificatoria y reglamento, quien ha cesado en el cargo de Profesora de Aula del C. E. N°. 38070 de Tarhuiyoc NEC. 02 de Huamanga - Ayacucho, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 30, a partir del 30 de setiembre de 1982, en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, como se desprende de la Resolución Directoral Departamental N°. 0458-1982 de fecha 23 de octubre de 1982. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses *pensionarios*,



interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación, desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% mensuales, vía crédito interno devengado a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el momento actual, calculados sobre la base de la remuneración y/o pensión total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula, aún más, cuando se trate de personal docente que cesaron antes de la vigencia de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificatoria y Reglamento, como es el presente caso;

Que, sobre el particular, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando la BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8 inciso a) y Art.10 de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando



sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la recurrente cesó el día 30 de setiembre de 1982, según la Resolución Directoral Departamental N°. 0458-1982 de fecha 23 de octubre de 1982. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama, no era aplicable en este caso específico, es decir, para el período posterior, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la impugnante en su condición de cesante, con anterioridad de la entrada en vigencia de la ley del profesorado viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/ 26.81 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración percibida, pese no corresponderla, por intangibilidad en el tiempo. Entre tanto, el acto administrativo de grado no adolece de causales de nulidad, prevista por el Art. 10 de la Ley N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Eneida FLORES CORDERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de setiembre de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

